



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Octubre veinte (20) de dos mil catorce (2014)

Auto de Interlocutorio No. 213

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00692-00
DEMANDANTE (S)	PAOLA ANDREA CHOLO QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO(S)	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado dentro de término por parte de Transportes **ARGELIA Y EL CAIRO S.A.**, y que por error involuntario del despacho, solo se pronunció frente a la compañía **LIBERTY DE SEGUROS S.A.**, en auto interlocutorio No **205** pero, en dicho auto se indicó mal la foliatura en la cual se encuentra la petición y el número de la póliza objeto del llamamiento, al igual que; se omitió pronunciarse frente a la Sociedad **AIG Seguros S.A.**, de quien también obra solicitud de llamamiento.

El despacho procederá: a la anulación del auto interlocutorio No 205 en todas sus partes, incorporar contestación por parte del llamado en garantía Transportes **ARGELIA Y EL CAIRO S.A.**, reconocer personería al apoderado debidamente acreditado y a desatar la solicitud presentada por el llamado en garantía.

A folios 408 a 415 y 416 a 420, obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.**, con NIT. **891.900.317-4.**, con el fin de que se integre a este litigio en calidad de llamado en garantía, a la compañía **LIBERTY DE SEGUROS S.A.**, y **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Expuso en el libelo de su escrito que para la fecha de los hechos, **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.**, tenía póliza de responsabilidad civil, contrato .Nº 372178 con la compañía **LIBERTY DE SEGUROS S.A** y seguro de responsabilidad civil de pasajeros 1000282, la cual tenía cobertura para el momento del siniestro suscrita por la Aseguradora **CHARTIS**, hoy **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Con base en los hechos precedentes, encuentra este despacho que en lo concerniente al llamamiento en garantía el Artículo 225 y siguientes del CPACA, así como los artículos 64 y sgts del Código General del Proceso indican:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* (Negritas fuera del texto)

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo el artículo 227 de esa misma normativa establece:

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Teniendo en cuenta que el C.P.C, fue modificado por el C.G.P es necesario referimos a este, en lo concerniente a la intervención de terceros:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía CGP. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte*

en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía. (Negritas fuera del texto)

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes” (...)*

Así entonces vislumbra esta judicatura que se cumplieron los presupuestos legales, para acceder a la pretensión presentada por la empresa **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A., con NIT. 891.900.317-4**, motivo por el cual procederá a aceptar llamar en garantía a la empresa **LIBERTY DE SEGUROS S.A** y **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** para lo pertinente dentro del asunto.

Por lo tanto, se

RESUELVE

- 1-** Declarar nulo en todas sus partes el auto interlocutorio No 205 de octubre 9 de 2014, visible a folios 422 a 423 del cuaderno 1 A, por las razones expuestas
- 2-** Téngase por contestada de manera oportuna la demanda por la entidad llamada en garantía **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A., con NIT. 891.900.317-** según escrito obrante a folios 397- 403 del expediente, el cual se ordena incorporar junto con los anexos que obran a folios 404 - 407.
- 3-** Reconocer personería al abogado **RAMIRO OSPINA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.574.027 expedida en Santa Rosa de cabal T.P. No. 84222 del C. S. de la J, como apoderado del llamado en garantía

TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 397).

- 4- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A** y en consecuencia cítese a la empresa **LIBERTY DE SEGUROS S.A.**, a la dirección aportada obrante a folio 409 del expediente.
- 5- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A** y en consecuencia cítese a la empresa **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A**, a la dirección aportada obrante a folio 417 del expediente.
- 6- Advertir a la entidad que llama en garantía, **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A**, que los trámites y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, corren por su cuenta y se realizaran a petición y en coordinación con la secretaria del Despacho, la que dejara constancia de cada una de las actuaciones que realice.
- 7- Se ordena notificar personalmente a **LIBERTY DE SEGUROS S.A**, y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.
- 8- Se ordena notificar personalmente a **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A**, y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes el llamamiento será ineficaz, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P.

- 9- Se ordena la notificación y traslado de la demanda a las empresas **LIBERTY DE SEGUROS S.A.**, y **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A** conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 21 de octubre de 2014, a las 8 a.m

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria